

# EL EJÉRCITO DE LA MONARQUÍA CATÓLICA

## THE ARMY OF THE CATHOLIC MONARCHY

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA  
Universidad CEU San Pablo

**Resumen:** Este artículo analiza diversas manifestaciones de la religiosidad en el ejército de la monarquía católica.

**Palabras clave:** Religiosidad, ejército, monarquía católica.

**Abstract:** This article analyzes various manifestations of religiosity in the army of the Catholic monarchy.

**Keywords:** Religiosity, army, Catholic monarchy.

## ESPÍRITU DEL MILITAR CATÓLICO

Los ejércitos españoles del Antiguo Régimen fueron una milicia católica, tal y como se puso de manifiesto por las distintas ordenanzas de los ejércitos y con más entusiasmo aún por la brillante doctrina militar de la época. Esta doctrina debe encabezarla Miguel de Cervantes, para quien Dios siempre era la primera razón del soldado; en tanto que el más poderoso motivo por el que las “repúblicas bien concertadas” y los “varones prudentes” debían desenvainar la espada, era amparar la fe católica<sup>1</sup>. A lo que se añade en otro pasaje del *Quijote* que el soldado debe siempre prestarse a morir frente al enemigo “por su fe, por su nación y por su rey”<sup>2</sup>.

Lo cierto es que esta concepción cervantina de tan alta misión de la milicia no se alejó mucho de la formulada varios años antes por Jerónimo de Urrea, al considerar que la guerra era cosa honesta cuando se ejecutaba por la religión, la patria y el rey<sup>3</sup>. Ideales que son reiterados con palabras parecidas por los más diversos autores. Así, Francisco de Antonio escribió que “el principal cuidado e intento del buen soldado y capitán debe ser defender la fe católica contra todos sus enemigos, por todas las vías y maneras posibles [...] de tal manera tenga ojo a las cosas temporales, que estime mucho más las eternas.”<sup>4</sup> Juan de Idiáquez le decía a su hijo en el momento de alistarse: “Lo primero sea cumplir las obligaciones con Dios y preciaros de ser buen cristiano”<sup>5</sup>; y Bernardino de Escalante estimaba que la gloria del soldado debía fundarse en “la defensa de la Religión Cristiana y del honor de su Príncipe y salud de la Patria”<sup>6</sup>, incluso más que en su particular prestigio y honor personal.

En un orden de valores muy similar también resulta muy significativo el título que Sala y Abarca dio a su glosa de las ordenanzas militares de 1632: *Después de Dios, la primera obligación...*<sup>7</sup>. Lo que significaba que las ordenanzas militares sólo eran normas complementarias de la ley divina. Semejante fundamento religioso de los “fidelísimos” soldados españoles<sup>8</sup> del Siglo de Oro fortalecía, además, los valores constitutivos de aquella milicia, tales como la abnegación, el valor, la obediencia o la disciplina. Algo que les convertía en gente mejor y más sufrida que los enemigos, especialmente los protestantes.

1 *Quijote*, II.<sup>a</sup> parte, cap. XXII; cit. por Raffaele PUDDU, *El soldado gentilhombre*, Barcelona, 1984, p. 237.

2 “Entre las cosas dificultosas de la vida se encuentran aquellas que se acometen por Dios y por el mundo juntamente, y éstas son las que afrontan los valerosos soldados que apenas ven en el contrario muro abierto tanto espacio cuanto es el pudo hacer una redonda bala de artillería, cuando, puesto aparte todo temor, sin hacer discurso ni advertir al manifiesto peligro que les amenaza, llevado por su fe, por su nación y por su rey, se arrojan intrépidamente por la mitad de mil contrapuestas muertes que los esperan” (*Quijote*, I.<sup>a</sup> parte, cap. XXXIII, cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 237).

3 Diego GARCÍA DE PALACIOS, *Diálogos militares*, México, 1583, p. 27, cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 239.

4 Francisco ANTONIO, *Avisos para soldados y gente de guerra*, Bruselas, 1597, pp. 134-135, cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 253.

5 En René QUATREFAGES, *Los Tercios*, Ediciones Ejército, Madrid, 1983, p. 401.

6 *Diálogos del Arte militar*, Sevilla, 1583, p. 41; cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 239.

7 Francisco SALA Y ABARCA, *Después de Dios la primera obligación y glosa de las órdenes militares*, Nápoles, 1681.

8 Marcos de ISABA, *Cuerpo enfermo de la Milicia Española*, p. 80; cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 250.

Un buen ejemplo de la prevalencia de lo religioso en su fusión con lo militar está representado por el soldado guipuzcoano Ignacio de Loyola, prototipo de santidad, pero también de soldado cristiano<sup>9</sup>, que supo orientar su inicial sentido del honor y vocación guerrera hacia la santidad. Algo que simbolizó en un ceremonial caballeresco, a modo de “velada de armas” a la inversa –pues no las asumía, sino que renunciaba a ellas-, realizada en el Monasterio de Montserrat el 25 de marzo de 1522. Ceremonia en la que dedicó a la Virgen su nueva vida y empresas futuras, dejando sobre el altar su espada y su puñal.

Sin duda, el servicio a la Majestad Divina era el origen y el fin del ideal del soldado, lo que daba continuidad a la concepción caballeresca del *miles christi* medieval, paulatinamente alejado de los campos de batalla desde comienzos de la Edad Moderna. El soldado servía al Dios de los ejércitos, en tanto que Cristo era su invencible capitán. Incluso, el propio rey, jefe supremo indiscutible de sus ejércitos, no dejaba nunca de ser un instrumento de la voluntad de Dios sobre la tierra, pues, al fin y al cabo, los reyes no eran más, ni menos, que vicarios de Dios sobre sus reinos<sup>10</sup>. Fundamento político y religioso sobre el que se articuló el novedoso principio de la disciplina militar, que entrañaba la obediencia ciega a las órdenes de los mandos, bajo la ficción de que éstas llegaban del rey como representante de Cristo sobre la Tierra: “A Christo obedezco, por cuya orden me manda”, escribió Jerónimo Gracián en su obra *El soldado católico*<sup>11</sup>. A lo que añade este mismo autor una descripción de cómo actuaba la disciplina militar a través de la ficción simbólica de que todas las órdenes que recibía el soldado de sus mandos directos debían ser obedecidas, porque, en realidad eran dictadas por el rey, que representaba a Dios:

“[...] mi cabeza es Cristo, que está en el cielo, más decidme cuando se ausenta el Rey, ¿no deja un Virrey que gobierne?; y el Capitán su Alférez, el Alcaide su Teniente [...] cuando ordena el Rey al General, el General al Maestre de Campo, el Maestre de Campo al Capitán, y el Capitán al Alférez o Sargento, que nos gobiernen, está orden viene del Rey, y que yo no sirvo sino al Rey”<sup>12</sup>.

Los soldados de nación española que formaban en las filas del rey católico no sólo defendían a la única religión verdadera, ni únicamente reproducían el espíritu de cruzada medieval, sino que también eran instrumentos fundamentales en la expansión de la fe, como puede apreciarse en las siguientes palabras con las que Bernardino de Mendoza le pedía al rey Felipe III: “Sembrar las armas y banderas de vuestra alteza por tantas partes del [mundo] en aumento de la fe católica”<sup>13</sup>. De la misma forma, Francisco de Antonio, en sus *Avisos para soldados y gente de guerra*, afirmaba: “Si ganara gran fama y honra el que extendía el dominio del Imperio Romano, cuánto mayor la ganara el que dilatara la Iglesia Romana”<sup>14</sup>.

9 Miguel de UNAMUNO, “Vida de Don Quijote y Sancho”, en *Ensayos*, Madrid, 1970, 2 vols. II, pp. 87-88; cit. por PUDDU, *El soldado gentilhomme*, p. 240.

10 *Partidas*, II, I, 5.

11 Jerónimo GRACIÁN, *El soldado Católico*, Bruselas, 1611, pp. 97-98; PUDDU, *El soldado gentilhomme*, p. 243.

12 *El soldado católico*, pp. 29 y 97-98.

13 Bernardino de MENDOZA, *Comentarios de lo sucedido en las Guerras de los Payses Baxos, desde el año de 1567 hasta el de 1577*, Madrid, 1592, p. 309; QUATREFAGES, *Los Tercios*, p. 402.

14 A. 1597, 136; cit. por PUDDU, *El soldado gentilhomme*, p. 245.

Los enemigos del rey católico de España siempre lo eran de la verdadera fe –protestantes e infieles–, pero en las Indias, donde la guerra se hacía contra paganos, los soldados españoles eran, sobre todo, el instrumento indispensable para su evangelización. Ese fue el argumento proclamado por Hernán Cortés en las ordenanzas militares que dictó en 1520, en las que declaró que la finalidad de aquella guerra sobre Tenochtitlan era desarraigar la idolatría, pues, si la hiciera con otra intención sería injusta, “y todo lo que en ella se obviere como logro, sería obligado a restitución, e su Magestad no ternía razón de mandar gratificar a los que en ella sirvieren”<sup>15</sup>. Argumento con el que se adelantó a muchos juristas posteriores.

El servicio de las armas, y no sólo el estado clerical, era una vía idónea y de gran mérito para la propia salvación eterna del alma inmortal del soldado. En este sentido, la doctrina militar hacía disputar a soldados y clérigos sobre cuál de los dos estados era el mejor para alcanzar la gloria eterna, concluyéndose siempre que ambos eran brazos de la misma Iglesia militante. Otra idea arraigada en lo más profundo del alma del soldado católico español era su destino providencialista. Las victorias se producían siempre por la voluntad de Dios y las derrotas era Él quien las permitía por razones inescrutables; o puede que, por los pecados del Mundo, del mismo rey, o de los propios soldados. Sobre ello afirmaba Valdés: “no en virtud de la multitud de los ejércitos, ni menos con la fortaleza de las armas, se consiguen las victorias, sino mediante la gracia de aquel sin cuya providencia no se mueve la hoja del árbol”<sup>16</sup>.

## UN EJÉRCITO INTEGRADO SOLO POR CATÓLICOS

La idea de que únicamente el militar católico era un buen soldado, se mantuvo arraigada en la tradición de los ejércitos españoles a lo largo del siglo XVIII, durante el que el rey de España continuó siendo “Su Católica Majestad”. Durante este periodo, los ejércitos se constituyeron además en instrumentos fundamentales en el gobierno de la monarquía, manteniéndose en ellos una religiosidad exteriorizada en todos los órdenes de la vida militar, tanto en la instrucción de las tropas como en la formación intelectual de los oficiales. Lo que comenzó a tener un amplio reflejo en la legislación castrense, que llegó a imponer a todos los soldados del rey –voluntarios o conscriptos– que debían profesar la religión católica<sup>17</sup>.

15 VALLECILLO, *Legislación militar de España Antigua y Moderna*, Madrid, 1853, t. XI, pp. 243-248.

16 Francisco VALDÉS, *Espejo y disciplina militar*, Bruselas, 1589, p. 40; cit. por PUDDU, *El soldado gentilhombre*, p. 253.

17 Real orden de 17 de mayo de 1721, en Joseph Antonio PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, Madrid, 1764, t. II, p. 548. De tal forma “que si hubiera alguno que no sea expulsado”. En las reales ordenanzas de 1728, se dispuso que: “no se permita que, en nuestras tropas, se admita ni consienta, soldado que no sea Católico, Apostólico Romano.” (*idem*, t. III, p. 4); en las ordenanzas de 1762, se establece que en la filiación de los soldados debe figurar su condición de católicos (*idem*, t. I, trat. I, tit., III, art. XV, p. 33); y en las de 1768, se dice: “todos los soldados así nacionales como extranjeros sean Católicos, Apostólicos Romanos según siempre lo ha exigido la religiosidad y la política española” (Antonio de VALLECILLO, *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos*, Madrid, 1851, t. I, trat. I, tit. IV, artículo 11, p. 105). Como era posible que entre los soldados extranjeros hubiera algún protestante, la real orden de 16 de diciembre de 1741 dispuso que “no se admita sujeto alguno que no justifique ser verdadero católico y si se averigua que es protestante se le condenará a seis años de galera.” (PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, t. III, p. 31). Consideración de delincuentes que se reitera en 1756, así como en las capitulaciones de las tropas suizas de 1755 y las del regimiento de Reding de 1757. La última referencia a su consideración delictiva se encuentra en el decreto de las Cortes de Cádiz, de 18 de febrero de 1813, por el que queda abolida la Inquisición y se crean los Tribunales de la Fe, en cuyo artículo 6 se dice: “los militares no

En efecto, una real orden de 17 de mayo de 1721 y las ordenanzas de 12 de julio de 1728, para la Infantería, Caballería y Dragones, establecieron la obligatoriedad de que todos los soldados alistados en las unidades militares españolas profesaran la religión católica, apostólica y romana, prohibiéndose también que no sirvieran en ellas quienes no fueran de esta nación<sup>18</sup>. Lo que no impidió que aún sirvieran al rey español regimientos suizos o balones, a cuyos soldados también terminó por imponerseles la exigencia de ser católicos.

Algunos tratadistas justificaron entonces semejante medida argumentando la prohibición establecida por el Derecho común de que los herejes sirvieran en la milicia, por ser “más impíos que los judíos, [y] más ateístas que los paganos”<sup>19</sup>. En cualquier caso, lo habitual en las unidades españolas hasta ese momento era que, si se descubría a algún protestante entre sus filas, se le expulsaba del ejército y solo era castigado por los delitos comunes o contra las ordenanzas y los bandos militares que hubiera podido cometer, siendo el más frecuente el delito de desertión.

Por otra parte, esta exigencia de la profesión de fe católica para los soldados del rey trajo consigo que se cuestionara la posibilidad de que a los no católicos se les pudieran aplicar las ordenanzas militares, pues, en realidad, nunca habían perfeccionado su condición de soldados. De hecho, cuando eran detenidos por desertión, solían alegar que no podían ser juzgados por este delito, severamente castigado, ya que nunca habían sido soldados del rey<sup>20</sup>.

---

gozarán de fuero en esta clase de delito, por lo cual fenecida la causa se pasará al reo al juez civil para la declaración e imposición de pena.” (Margarita GIL MUÑOZ, “Religión y milicia en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Emilio BALAGUER, y Enrique GIMÉNEZ, eds. Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albret-Diputación de Alicante, 1995, pp. 133-147, p. 139).

18 “Mandamos al Director General y Inspectores de Caballería y Dragones, que en adelante no permitan que en nuestras Tropas se admita ni consienta Soldado que no sea Católico Apostólico Romano, ni que en los Regimientos de Infantería Española se reciban Soldados Extranjeros, ni en Extranjeros Soldados Españoles; y que los que hubiere, los saquen y destinen a los Cuerpos de su respectiva Nación, sin que los Capitanes, en cuyas Compañías se encontraren, puedan pretender la satisfacción de su enganchamiento.” Art. 7: “Ordenamos, que cualquiera Soldado que sentare plaza en nuestras Tropas, y mudare su nombre, apellido, o lugar de nacimiento, se le castigue como desertor o tránsfuga.” (Ordenanzas de 1728, I, I, 4, en PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, t. III, pp. 4 y 5). Sin embargo, la exclusión de los extranjeros no fue sencilla, como lo acredita la siguiente real orden de 14 de enero de 1749, sobre los oficiales y soldados extranjeros que sirvan en los Regimientos de Caballería y Dragones (*idem*, p. 489).

19 Lo que era debido a tres tipos de razones. La primera, porque “arar el buey con el jumento” (Deuteronomio, 22, 10), además de que “no es buena mezcla de la luz y las tinieblas, el fiel y el infiel” (San Pablo, Corintios 6, 14), de tal forma que los herejes “trabajan siempre de corromper voluntades de los homes, e de los poner en error (*Partidas* VII, XXVI, 1). En segundo término, “porque nunca, o rara vez han de conservar la fe al soberano, porque no debe esperarse ésta de quien falta a la verdadera” (p. 372). Se alegan así casos de desertión, como cuando los suizos a sueldo de Luis XIII, junto con algunos hugonotes franceses, desertaron para pasarse al enemigo por razones religiosas. Y, en tercer lugar, por su odio hacia la religión católica y a la Sede apostólica, que les mueven sacrilegios y profanaciones, como sucedió en el Saco de Roma de 1526, atribuido por algunos a las tropas imperiales de Carlos V, no todos católicos.

20 Según Francisco de Oya, tan loables pretensiones en un príncipe católico no eran cumplidas con exactitud y, desde luego, en las unidades no españolas al servicio de Felipe V, como la guardia valona o la suiza: “no se ve otra cosa en los regimientos extranjeros, que militan al sueldo de su Majestad, que soldados herejes (quando no sea mas) y quando se ha procesado a algunos que dixerion no ser Católicos Romanos, se han solido despedir del servicio sin más pena; y otras veces se ha echado a galeras, como sucedió con Juan Aykaimberg, alias Cordelance, Soldado del regimiento de Guardias Valonas, y Juan Cauf, soldado del de Celandá, procesados en sus cuerpos sobre desertión; que, sin embargo, de venir condenados, el primero a sortearse con Joseph Andrés, su compañero en la desertión, para ser uno de ellos

En cambio, uno de los tratadistas más conocidos del Derecho militar del siglo XVIII, Francisco de Oya, consideró que si se les podía juzgar militarmente, pero no por desertión o desobediencia, sino por el delito de falsedad, pues, al alistarse, debían haber declarado su nombre verdadero, edad, lugar de nacimiento y religión, de tal forma que, si habían engañado maliciosamente sobre tales cuestiones, eran responsables de un delito de falsedad, penado con la misma gravedad que el de desertión<sup>21</sup>. Posteriormente, la pena para quienes engañaran sobre su religión en el momento de alistarse fue reducida a seis años de galeras por una real orden de 16 de diciembre de 1741<sup>22</sup>.

Años más tarde, la consulta del Consejo de la Inquisición de 27 de julio de 1765 expuso a Carlos III los inconvenientes que tenía mantener la pena capital a quienes hubieran falsificado la declaración de profesión religiosa. El principal, a juicio de la Suprema, era el

---

pasado por las armas; y el segundo a ser pasado por ellas, aviendo declarado eran Luteranos, se libertaron; y consultas del Consejo de Guerra de 2 de Octubre de 1726 y 22 de Noviembre de 1728, fue condenado por su Majestad el Aykaimberg en ocho años de Galeras, y Cauf en seis de las mismas.” (Francisco OYA Y OZORES, *Tratado de las leyes penales de la milicia española, procesos y consejos de guerra*, Madrid, 1732, pp. 422-433).

21 *Real Orden de 21 de diciembre de 1756, sobre protestantes en la tropa, y otros que sirvan en regimiento, que no sea de su nación*. “Habiendo acreditado la experiencia, que el castigo que se ha impuesto hasta ahora a los Soldados extranjeros, que al tiempo de sentar plaza en el Ejército han disimulado su verdadera creencia, caracterizándose de Católicos, siendo en la realidad herejes, no ha bastado a contener los perjuicios que ocasiona al Real servicio este desorden, y que muchos de estos delincuentes han procurado eludir la pena capital correspondiente al de desertión, en que han incurrido, pretendiendo con verdad, o sin ella, que no son Católicos, y por consiguiente que no se les debe estimar legítimos Soldados, por estar prevenido por Ordenanza que no sean admitidos al servicio de las Armas si no es los que lo sean; se ha tocado la necesidad de aplicar remedios más eficaces para cortar la raíz a la repetición de abusos tan perniciosos; y habiéndose informado al Rey, que sobre los daños que ha producido este desarreglo al bien de su servicio, podrá ocasionar su connivencia otros no menos opuestos a la pureza de la Religión y ha hallado S. M. que siendo el delito disimular la que fe protesta, mucho más grave que el de la ocultación del nombre, patria, o apellido, (cuyo crimen se castiga no obstante con la misma severidad, que el de desertión) le corresponde igual pena, y en su inteligencia ha venido en declarar que lo dispuesto en el Artículo 7. Libro 1. Título 1, de las Ordenanzas Militares, se debe practicar igualmente con los Soldados que ocultaron la Religión que protestante, a cuyo efecto se expresará en el asiento de sus filiaciones la circunstancia de habérseles hecho saber esta nueva pena, con toda distinción y claridad, junto con el nombre, apellido y lugar de nacimiento, y lo demás que se acostumbra, bajo de juramento y para cuyo fin manda S. M. se prevenga a los que intervinieren en el Asiento de las filiaciones, que si faltaren a lo expresado, experimentarán los efectos correspondientes a no haber cumplido con su obligación, y que esta nueva disposición se haga saber por punto general a todos los Jefes Militares, para que se publique a la frente de todos los Regimientos del Ejército por los que corresponda, insertando literales al tiempo de la publicación el mencionado Artículo 7 y el 4 del citado Libro, y Título, a cuya observancia quiere el Rey se esté invariablemente, por los casos que los ha motivado, y a que nuevamente se aplican, y de su Real orden lo prevengo a V. a fin de que se encargue de hacer publicar esta Resolución a la frente de todos los Regimientos que se hallaren en la extensión de esta Comandancia, comprendiéndose que los Soldados que actualmente sirven en Regimientos que no son de su Nación, quedan sujetos como verdaderos Soldados a todas las penas impuestas por Ordenanza contra los reos Militares. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Diciembre de 1756. Don Sebastián de Eslava.” (PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, t. III, pp. 554-555).

22 *Real Orden de 16 de diciembre de 1741 sobre protestantes y su castigo*: “En vista del proceso substanciado contra Ricardo Apleby y Diego Bruñi, soldados del Regimiento de Infantería de Ultonia, en que el Consejo de Guerra de Oficiales les condenó a muerte de horca, por haber intentado desertar a los Moros, ha resuelto el Rey conmutar la referida sentencia en ocho años de Galeras, de donde no han de salir estos Soldados sin orden de S. M. Y habiéndose examinado y reconocido por el mismo proceso ser los referidos Soldados Ingleses Protestantes, ha mandado S. M. también expedir rigurosas Órdenes, para que en las Reclutas que se hicieren, no se admita sujeto alguno, que no justifique ser verdadero Católico y que, si se averiguare, o constare después ser protestante, se le condene a seis años de Galeras. Todo lo cual participo a V. para su inteligencia y cumplimiento respectivo en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1741; Don Joseph del Campillo” (*idem*, p. 431).

que tales falsarios solían ser descubiertos por denuncia de los inquisidores a sus mandos militares y, habida cuenta de que se trataba de una delación realizada por sacerdotes, era conveniente moderar la pena. Lo que hizo el rey al disponer que solo se les impusiera la de expulsión de sus dominios, conforme a la real orden de 16 de agosto de 1765, aprobada con esta finalidad<sup>23</sup>. No obstante, pese a lo dispuesto por esta real orden, la pena de seis años de condena se mantuvo por las ordenanzas de 1768, aunque ya no como pena de galeras, sino de trabajos forzados en arsenales<sup>24</sup>.

Por aquellos años no solo eran los protestantes un peligro para la ortodoxia espiritual de los militares españoles, sino que también se comenzó a considerar a los masones como elementos inadecuados para formar bajo las banderas del rey católico, al haber sido excomulgados en 1738 por la constitución apostólica *In Eminente* del papa Clemente XII. En consecuencia, Fernando VI, por una real orden de 2 de julio de 1751, dispuso que “los militares que incurran en la Congregación de Francmasones se les quitará el empleo con ignominia por ser sospechosos a la Religión y al Estado”<sup>25</sup>. Sin embargo, según Gil Muñoz, resulta extraño que no volviese a aparecer ninguna disposición al respecto dirigida a los militares durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, conociéndose incluso la existencia de logias en las que participaban militares con asiduidad<sup>26</sup>.

### LA RELIGIOSIDAD MILITAR EN EL SIGLO XVIII

Las ceremonias religiosas formaban parte de la instrucción militar, pero también de la vida diaria y tradición de los cuarteles y buques de la Armada, tanto en paz como en guerra. Así lo acreditan, por ejemplo: la oración antes de entrar en combate, siempre al grito de Santiago; la bendición de las naves y banderas; el rezo del rosario todos los días; los toques de oración; la bendición de los barcos y piezas de artillería, a los que, frecuentemente, se les ponían nombres de santos o advocaciones marianas; los patronazgos religiosos de los cuerpos y unidades; las misas como parte de las ceremonias militares; o la participación de tropas en las procesiones, actos religiosos populares<sup>27</sup> y sepelios oficiales<sup>28</sup>. Todo ello bajo la constante presencia de los capellanes militares. Pocas eran las circunstancias en las que

23 Félix COLÓN DE LARREATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, t. I, pp. 234-235.

24 Ordenanzas de 1768, VIII, X, 109, sobre disimulo malicioso de verdadero nombre, patria, edad o religión, al tiempo de alistarse. Las galeras se habían suprimido en 1748, por lo que las condenas a remar en ellas como forzado se sustituyeron por el trabajo en arsenales. Posteriormente, Carlos III volvió a activar las galeras en 1785, por su utilidad en los combates navales del Mediterráneo, pero serían suprimidas definitivamente por Carlos IV en 1803.

25 José Antonio ESCUDERO, “Las Sociedades Secretas en la legislación española del siglo XIX”, en *Masonería, política y sociedad*, coord. por José Antonio Ferrer Benimeli, vol. 2, 1989, pp. 511-544.

26 Desde la promulgación de esta disposición legal hasta otra de 24 de julio de 1824, en la que se declaraba que quienes pertenecieran a sociedades secretas no disfrutarían del fuero militar, no se conoce ninguna norma sobre esta materia (GIL MUÑOZ, *Religión y milicia*, p. 140).

27 Las Ordenanzas de 1728 se refieren a la participación de unidades militares en la fiesta del *Corpus* (III, I); y las ordenanzas de 1768 regularon con detalle la presencia militar en la conducción del Viático, procesiones, traslado de imágenes de Cristo, la Virgen y los Santos, así como la guardia que debía establecerse en los “monumentos” del Jueves Santo.

28 Por lo que se refiere a los entierros y honras fúnebres, se regularon por una real cédula de 1739 y, posteriormente, por otra real orden de 1748. Hasta las ordenanzas de 1768 no se encuentran nuevas disposiciones sobre esta cuestión (II, XXIII, 12; y III, V).

los soldados no exteriorizaban su fe, pues, como ha quedado expuesto, para ellos lo religioso y lo militar era inescindible<sup>29</sup>.

En cuanto a la formación religiosa, Carlos III impuso en 1788 la obra de origen francés titulada *Instrucción Militar Cristiana*, como doctrina para la formación de los oficiales de todos sus ejércitos, pues, hasta entonces, sólo se había utilizado para los cadetes de la Artillería en Segovia<sup>30</sup>. En esta obra se establecía la siguiente síntesis de la vida piadosa de cualquier militar:

“[...] un militar no puede ser buen cristiano si no es buen soldado y nunca ser mejor soldado que cuando vive como buen cristiano [...]; todo buen soldado cristiano tiene sus oraciones arregladas, frecuenta los sacramentos, manifiesta siempre el debido respeto a cuanto concierne a la Religión [...] Además debe oír misa todos los días, si puede, rezar a la Virgen, a su patrono, y a su Ángel Custodio... y asistir los días de fiesta a los sermones y oficios divinos [...]”. También está a confesar y comulgar, al menos “[...] una vez al año por Pascua, so pena de pecado mortal [...]”; y “[...] cuando se va a poner en peligro de muerte [...]]; de tal modo que [...] los Ejércitos españoles serían invencibles si tuvieran nuestros soldados piedad y devoción igual a su nativo esfuerzo y valor”<sup>31</sup>.

Los oficiales, además, también debían responsabilizarse de que sus soldados cumplieran como buenos católicos, asistieran a la Eucaristía y frecuentaran la confesión, para lo cual debían poner a su disposición los sacerdotes necesarios que fuesen “personas religiosas de buena vida”. Según las Ordenanzas de 1762, la misa dominical debía ser especial objeto de vigilancia por los mandos, para que todos: “satisfagan la obligación de verdaderos católicos, principalmente en

29 QUATREFAGES, *Los Tercios*, p. 404.

30 Vid. *Instrucción Militar Cristiana*. Esta obra fue adoptada como texto oficial por el Ejército en 1788. En realidad, se trata de un catecismo anónimo francés escrito hacia 1729, que mandó traducir el capitán general de Cataluña al escribano de cámara de Felipe V en Cataluña José Escofet, en 1735. Se realizaron cinco ediciones, siendo la última la de 1815. La de 1774 fue la segunda y se tituló *Instrucción Militar Cristiana para uso de los caballeros cadetes del Colegio Militar de Segovia*, traducida del francés por Vicente de los Ríos. La tercera edición es de 1788 y se tituló *Instrucción Militar Cristiana para el Ejército y la Armada de S. M.*, y fue impuesta por expreso deseo de Carlos III como texto oficial en todos sus ejércitos: “Por ser de tanta utilidad lo que enseña, para desempeñar las obligaciones en el Ejército y la Armada, que convenía extender a todos sus miembros lo que sólo se dictaba para los cadetes de Artillería”. La cuarta edición es de 1807, y se publicó con el título *Instrucciones Cristianas para Militares*. La de 1815 fue la última y aún era texto oficial en las academias militares. En esta obra se afirma que “el oficial revestido de la autoridad regia manda de parte del Rey, el poder real procede del mismo Dios, y así, no obedecer al Rey, es desobedecer a Dios.” (Ed. de 1788, p. 54, cit. por, GIL MUÑOZ, *Religión y milicia*, pp. 133-134 y 143-144).

31 Ed. de 1788, pp. 11, 77, 79, 82, y 91. Textos citados por GIL MUÑOZ, *Religión y milicia*, pp. 143-144. Otras obras de similar naturaleza fueron *Año cristiano para militares*, de Manuel Vicente Escribá de Izar (Madrid, 1759); *Instrucción moral político militar que dejó a su hijo Félix de Copons* (Murcia, 1764); *Contenido de las obligaciones de un soldado católico en el silencio de la paz y en el estrépito de la guerra* (Madrid, 1775); *El buen soldado de Dios y el Rey, armado de un catecismo y sus pláticas que contiene sus principales obligaciones*, del padre Antonio Codorniu (Barcelona, 1776); *Discurso para alentar las virtudes militares y especialmente para el estímulo del valor*, de marco Antonio Noé (Valencia 1782); *Instrucción de un padre a su hijo que entra en el servicio militar*, de Santiago Sousa y Santiago Álvarez (Madrid, 1791); *El soldado católico en guerra de religión*, de fray Diego José de Cádiz (1793); *Guía de juventud sacada de la instrucción político militar que el coronel don Félix Copons dejó a su hijo* (1794); *Compendio Moral*, del conde de Carli, traducido por Juan Manuel Munárriz (1794); *Despertador o avisos para la instrucción de la juventud militar*, del teniente coronel de Infantería Juan Ximénez Donoso (1794); *El honor militar: causas de su origen, progreso y decadencia o correspondencia de dos humanos desde el Ejército de Navarra*, de Clemente Peñalosa (1795-1796).

la observancia de la misa” (II, V, 6); en tanto que las de 1768, afirmaban que la misa dominical era obligatoria y, además, debía decirse una o dos misas diarias en los hospitales (II, XXIII, 5).

En cuanto a los deberes religiosos en tiempo de Pascua, se debía esmerar la vigilancia “de que todos satisfagan la obligación de verdaderos católicos para oficiales, soldados y familiares”, y si hubiera quien no las cumplierse debidamente, el capellán debía advertir reservadamente al coronel “para que tome la providencia conveniente” (II, XXIII, 14). El rezo del Santo Rosario también se contemplaba por las ordenanzas. Así, en las de 1762, se le encomendaba al primer sargento de cada compañía para que a la hora que le pareciese “llamara a todos para que récenle Rosario y les acompañará en este acto cristiano, para que su presencia y ejemplo dé más motivo a la reverencia y devoción” (II, II, 18); en tanto que las de 1768, regulaban que el Rosario debía rezarse “sin mezcla de canto en él, ni para gozos ni otras ocasiones, pues todo ha de ser rezado con devoción” (II, IV, 25).

También se exigía la formación en la doctrina cristiana de los militares y sus familiares y criados, responsabilidad que estaba a cargo del capellán de la unidad<sup>32</sup>. Formación que debía intensificarse durante la Cuaresma: “unas veces en el cuartel y otras en la Iglesia, según lo halle conveniente, para que asistan las familias” (II, XXIII, 6). La educación religiosa fue particularmente intensa en los colegios de cadetes. Así, en el de Artillería: “Al levantarse se leerán algunos capítulos de la obra del venerable Tomás de Kempis”; de ocho a nueve: misa y almuerzo; y de cinco a seis de la tarde: “la gastarán en rezar el Rosario y se les dará conferencias, de moral militar e instrucción religiosa”<sup>33</sup>. Igualmente, los reglamentos de los Colegios Militares de Alcalá de Henares, Valladolid y Granada de 1802 tuvieron en cuenta la formación y prácticas religiosas de los alumnos: “al anochecer se pasará lista, seguidamente se rezará el Rosario (art. 32). Se instruirá a los cadetes en la Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y les hará con frecuencia pláticas (art. 33). Consolarán y asistirán a los cadetes enfermos y cuidarán que se confiesen y comulguen a lo menos seis veces al año y en días de Pascua [...] se celebrarán dos misas diarias, una para los cadetes y otra para dependientes y criados”<sup>34</sup>. Por lo que se refiere a los guardiamarinas, las ordenanzas de la Armada de 1802 (VIII, 35) establecieron:

“Ha de ser especial encargo de estos mismos Comandantes que los Guardias marinas asistan sin dispensa y con separación a las misas de los días laborales, y a los rezos, pláticas y otros ejercicios piadosos de cualquier tiempo, con la decencia y compostura que son debidas a la grandeza y majestad del culto a que se consagran; celando por sí y por los Ministros de él no prendan en sus corazones la semilla de la opinión, e inculcándoles la segura máxima de que el infiel a su fe no puede ser seguro vasallo de su Príncipe, puesto que la religión es el más sólido apoyo de la Soberanía.”

32 Ordenanzas de 1762, II, V, 11.

33 Ordenanzas de 1768 del Real Colegio Militar de Caballeros Cadetes de Artillería, VIII, 2.

34 *Reglamentos que S. M. manda observar en los Colegios Militares de Alcalá de Henares, Valladolid y Granada para la educación e instrucción de Cadetes del Ejército*, Madrid, 1802, capítulo I, p. 39). En el Colegio de Nobles de Madrid, en el que sus alumnos podían ingresar como cadetes regimentales, la formación religiosa era muy importante, pues: “El fin primerísimo de este Seminario Real es enseñar a sus familias Ejercicios de Virtud, Piedad y Modestia Cristiana”, de modo que oían Misa y rezaban el Rosario todos los días, concluyendo la jornada con el rezo del oficio de Nuestra Señora (GIL MUÑOZ, *Religión y milicia en la segunda mitad del siglo xviii*, p. 141-142).

## LA ASISTENCIA RELIGIOSA

De forma coherente con estos fundamentos de la milicia española y con la sociedad militar que se fue desarrollando en torno a ella, se creó una estructura que facilitara la atención religiosa de los soldados, adaptada a su peculiar modo de vida. La figura de los capellanes se contempla desde las primeras ordenanzas militares del siglo XVI. Por ejemplo, en 1579, el Príncipe de Parma, hombre piadoso, organizó el servicio de capellanes en los ejércitos, de tal forma que cada compañía debía tener un capellán, aunque no siempre figurase en los libros de sueldos. Años más tarde, las ordenanzas de Felipe IV, de 28 de junio 1632, fijaron la organización de los capellanes en los tercios, estableciéndose que cada capitania dispusiera de un capellán, dependiendo todos ellos del capellán mayor del tercio<sup>35</sup>.

Sin embargo, no parece que la plaza de capellán estuviera siempre dotada en todas las unidades, tal y como lo describe Sala y Abarca, pues en muchas ocasiones no acompañaban a los soldados en sus misiones. Lo que no era deseable, pues “la mala conciencia en los peligros aumenta el temor y envilece a los Soldados. Motivo, porque conviene que los aia, a mas de lo que importa para el Alma”<sup>36</sup>.

Posteriormente, el papa Inocencio X dirigió a Felipe IV el breve *Cum sicut Mayestatis tuate*, de 26 de noviembre de 1644, por el que se creaba una jurisdicción especial para el servicio religioso entre las tropas, concediendo a sus capellanes mayores jurisdicción para administrar sacramentos sin limitación de territorios y sin estar adscritos a Diócesis alguna<sup>37</sup>. En tanto que, en el siglo XVIII, se institucionalizará el Vicariato Castrense, dirigido por un obispo con plena jurisdicción, como cabeza de una diócesis de carácter personal<sup>38</sup>.

Los capellanes eran nombrados por la vía administrativa militar, pero necesariamente debían recibir la aprobación y licencia del vicario general, mostrando sus títulos al llegar a su

35 Artículo 74: “Como quiera que la Religión es el fundamento, en que verdaderamente estriban todas las acciones bien ordenadas de los hombres; y la ejemplar, y recta obediencia de ella consiste en los buenos Ministros (como la corrupción en los malos) de que Dios nuestro Señor tanto se desirve, y la experiencia ha mostrado y muestra cada día en mis Ejércitos y Armadas, cuánto conviene tener en esto la mano por el provecho o daño que en la vida y costumbres de la gente de Guerra causa el bueno, o mal ejemplo de los Sacerdotes: ordeno y mando que en cada Compañía haya uno, como está establecido; y de todos los de un Tercio un Capellán Mayor; y estos Capellanes han de ser Clérigos Presbíteros, y no Frailes, porque es bien que asistan a sus Monasterios; y para que este y los demás sean de las partes que se requieren, y haya algunos Teólogos Predicadores; tengo por bien que el dicho Capellán Mayor goce de sueldo veinte y cinco escudos al mes, y cada uno de los otros a doce, los cuales, estando de alojamiento, y habiendo disposición para ello, se junten a celebrar los Oficios Divinos y obras de caridad; y el Superior tendrá cuidado de visitarlos y saber cómo proceden; y el mismo sueldo de doce escudos al mes gozarán los Capellanes de los Presidios y Fronteras de España; y los unos y los otros han de ser aprobados por sus Ordinarios, donde no hubiere Vicario General del Ejército y Armada.” (Joseph Antonio PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, Madrid, 1764, t. I, pp. 66-123).

36 SALA Y ABARCA, *Después de Dios la primera obligación*, p. 234.

37 Según GIL MUÑOZ, *Religión y milicia*, p. 137.

38 En 1705, aparecerá un vicariato único para todos los ejércitos. Posteriormente, en 1736, se ampliaron las facultades del capellán mayor en tiempo de paz, con una duración de siete años; y bajo el reinado de Carlos III, con el breve *Quoaniam in exercibus*, de 10 de marzo de 1762, se delegaron todas las facultades jurisdiccionales en el Patriarca de las Indias, que en adelante también sería vicario general de los ejércitos. Por lo que se refiere al nombramiento de los capellanes, las Ordenanzas de 1728 (XXI, 1-3), tratan de la “forma en que se han de recibir y despedir a los capellanes que vivan en los Regimientos” (PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanza Militares*, t. III, p. 396).

destino también a los ordinarios o, en su caso, a los párrocos, con quienes estaban obligados a colaborar, aunque sin merma de su propia jurisdicción.

Los capellanes, sobre todo, debían dar buen ejemplo “en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderación en el vestir y comer, evitando las concurrencias a juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderación y circunspección en sus conversaciones, huyendo de toda alteración, y ocupando el tiempo en la elección de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo”; pues solo desde este ejemplo lograrían “el fruto de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren [a los soldados] para apartarlos de los vicios; abrazarán con amor su doctrina; seguirán con emulación su virtud y los representarán con la veneración que se debe a la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores” (art. 3).

Estaban dedicados a la atención de oficiales, soldados y familiares, vigilando su dedicación al culto divino, práctica de los sacramentos y ejemplaridad de sus vidas. A este respecto, las ordenanzas de 1762 dispusieron que “si alguno averigua que alguna persona de su Regimiento vive escandalosamente con mujeres livianas deben participarlo al coronel” (II, V, 14); matizando las ordenanzas de 1768 que si “averiguasen los capellanes (precediendo de un maduro examen) que alguna persona vive escandalosamente”, debía ponerlo en conocimiento de los mandos del regimiento para que dieran “pronto y eficaz remedio” (II, XXIII, 7).

En el ámbito de sus competencias, el vicario general de los ejércitos de mar y tierra, cardenal arzobispo de Sevilla y patriarca de las Indias, Francisco Delgado, dictó el 3 de agosto de 1778 unas instrucciones para los capellanes del Ejército “de tierra”<sup>39</sup>, en las que les daba la consideración de “párrocos y curas” de las almas de los soldados. De acuerdo con dichas instrucciones, los capellanes debían administrar los sacramentos; hacer visitas continuas a los enfermos, sin apartarse de ellos en sus últimos momentos; y ocuparse de los entierros y funerales por el descanso de sus almas, sin contravenir las legítimas disposiciones del difunto. También se les advertía del cuidado que debían tener al solemnizar los matrimonios, oficiándolos siempre con la necesaria autorización del vicario general y tras haberse realizado las admoniciones y demás trámites canónicos pertinentes. Como también estaban obligados a llevar los preceptivos libros de registro de bautismos, matrimonios, entierros y matrícula de cumplimiento pascual.

### LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES RELIGIOSOS

Para preservar el buen orden en cuestiones de conducta religiosa, las ordenanzas militares contemplaron castigos severos para las infracciones de esta naturaleza, pues entrañaban ofensas a Dios y a su Iglesia, además de constituir graves actos contra la moral militar. A este respecto, no cabe ninguna duda de que la herejía era el peor de los delitos que podía cometer cualquier soldado, por lo que también estaban sujetos a la jurisdicción inquisitorial.

Las ordenanzas de las Guardas de Castilla de 13 de junio de 1551, que eran el modelo a seguir por el resto de la normativa ordenancista militar, dispusieron que los mandos de estas

39 *Carlos III. Tropas de Casa Real Reales Cédulas*, Madrid, Servicio Histórico Militar, 1988, pp. 202-209.

unidades debían tener especial cuidado en que sus individuos no tuvieran “mal trato, ni vivienda, e que los vicios públicos los castiguen con todo rigor”. Igualmente estaban obligados a vigilar que sus soldados confesaran y comulgaran “a los tiempos, e según, e como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma, e que oigan Misa Fiestas e Domingos, e vivan cristianamente, que al que así no lo hiciere, habiéndole corregido secretamente, le apremien a ello públicamente, e si no se enmendare, lo despidan”<sup>40</sup>.

Entre las malas costumbres en las que solían incurrir estaban el juego y el trato con mujeres públicas que, con frecuencia, acompañaban a las tropas en sus desplazamientos. Actividades ambas más o menos toleradas según las épocas. En cambio, los renegos y blasfemias eran castigados gravemente con las mismas penas establecidas por las leyes de España<sup>41</sup> y a discreción de los mandos si estaban desplazados fuera de su territorio. Estas penas podían llegar a la amputación de la lengua, pero, a título comparativo, las ordenanzas de 1572 para la infantería alemana al servicio del rey de España, castigaba estos delitos con la pena capital. En algunas ordenanzas, como las de 1611 y 1632, también se disponía la expulsión de los blasfemos del ejército, además de la imposición de multas cuyo importe se ingresaba en las arcas de la cofradía particular de cada tercio o unidad militar, con destino a determinadas prácticas piadosas<sup>42</sup>.

En el siglo XVIII la tipificación de conductas contrarias a la moral y buenas costumbres fue más detallada, agravándose las penas correspondientes en justa correspondencia con el tono enérgico de la disciplina militar propia de este siglo. Así, en las ordenanzas militares del archiduque Carlos, de 20 de marzo de 1706, se dispuso que los hurtos en lugar sagrado y la sustracción de religiosas de un convento, aunque tal acción fuera consentida, eran delitos infames castigados con la pena capital, al igual que la bigamia y la sodomía. Además, todas las meretrices debían ser azotadas y expulsadas, y los oficiales que vivieran en concubinato escandaloso tendrían que expulsar a la mujer de su casa, bajo la amenaza de ser acusados de desobediencia.

Como síntesis de la penalidad contemplada para este tipo de conductas por todo el ordenancismo militar del siglo XVIII, cabe indicar que las ordenanzas militares de 1768 (IV, X), dispusieron que el blasfemo debía ser inmediatamente preso y castigado con una mordaza dentro del cuartel y atado a un poste durante dos horas por la mañana y dos por la tarde, durante ocho días; y si reincidía, se le podía condenar por un consejo de guerra a que se le atravesara la lengua con un hierro candente, expulsándole del regimiento con ignominia. Es decir que, en la primera ocasión se trataba de una medida disciplinaria y en la segunda, de una medida penal. Los que repitieran juramentos “execrables”, serían corregidos con tres días de prisión; y de no enmendar su conducta, se les debía poner una mordaza dentro del cuartel, además de padecer el castigo de prisión u otro corporal que le pareciera conveniente a sus mandos.

40 PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, t. I, art. 11, pp. 6-7.

41 La gravedad de las penas dependía de si había reincidencia en este delito. Según las *Partidas* (VII, XVIII, 4) se trataba de multas y pérdida de parte del patrimonio del blasfemo, y del extrañamiento. Si se carecía de bienes, se castigaba con azotes. No obstante, en casos graves se podía aplicar hierro candente sobre los labios o amputación de la lengua. Sin embargo, una ordenanza de 1566 llegó a castigar con diez años de galeras. En el siglo XVIII se suavizaron estas penas, aunque se mantuvo la posibilidad legal de clavar o amputar la lengua, al menos en las ordenanzas militares.

42 Las ordenanzas en Mónica GUTIÉRREZ CARRETERO, “Recopilación de las Ordenanzas Militares de los Austrias”, en *Revista de Historia Militar*, I, extraordinario (2017), pp. 241-462.

Ahora bien, el autor de un delito de robo de vasos sagrados debía ser ahorcado y descuartizado; y si, además, profanara el Santísimo Sacramento, debía ser quemado después de ahorcado: “sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean Católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio soldado que no sea Católico Apostólico Romano<sup>43</sup>, es mi voluntad que el que se delata, o se le averigüe ser de otra Religión, en el caso de hallarse reo, padezca (sin excepción) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas” (IV, X, 3). La pena de ahorcamiento también se aplicaba a quienes ultrajaran imágenes divinas.

La amputación de la mano derecha era el castigo que correspondía al que maltratara con ánimo de ofender a sacerdotes o religiosos que hubieran recibido órdenes sagradas; pero, si de esta acción violenta, resultare la muerte o mutilación de miembro del clérigo, la pena dispuesta era la de ahorcamiento (IV, X, 5). El que escalara o entrara furtiva o violentamente en algún recinto sagrado para robar o ejecutar cualquiera extorsión o desacato, también podía ser castigado con la pena de muerte.

A los que cometieran crimen nefando se les ahorcaba y quemaba “[...] pero si el Tribunal de la Inquisición hiciere antes aprehensión del reo, y entrare a conocer de la causa, no podrá el Militar embarazarlos, ni reclamarle, pues solo en el caso de aprehender antes la Jurisdicción Militar, le pertenece el conocimiento de este crimen” (IV, X, 83). Además, quien ocultara su religión en el momento de alistarse, según se ha indicado antes, debía ser condenado a servir durante ocho años en arsenales (IV, X, 109).

Por su parte, las ordenanzas de la Armada de 18 de septiembre de 1802 también exigieron la condición de católicos de todos los que sirvieran en sus filas y, al igual que en las ordenanzas del Ejército, todo aquel que estuviera sujeto a la jurisdicción naval y que robara en iglesias, debía ser “enrodado o descuartizado”. Además, podía ser condenados a muerte por cualquier jurisdicción que los capturase, sin necesidad de entregar a los reos de este delito a los mandos de la Armada, aunque éstos los reclamaran (XXXIV, 29). Los que jurasen o blasfemaran, debían recibir entre doce y veinte palos, como medida disciplinaria, con privación de vino por uno o dos meses y con destinos de castigo dentro del barco. También debía ponerseles mordaza u otra señal infamante por un tiempo de entre media y una hora diaria. Si la blasfemia había sido escandalosa, se juzgaría como delito por un consejo de guerra, que podía imponer por ello pena aflictiva o de destierro por el tiempo proporcionado a la gravedad de la blasfemia. Además, el autor de la infracción debía recibir, de forma inmediata, como medida disciplinaria, veinte palos, o cuatro horas de mordaza en un lugar visible del buque (XXXIV, 35).

Los que faltaran a misa en día de fiesta y al rosario y demás oraciones diarias, se les castigaba con plantones u otras mortificaciones proporcionadas al caso y al individuo; y aquellos que no mostraran la debida reverencia en dichos actos religiosos, se les corregía a su llegada a puerto con quince días en el cepo o con grillos, además de quedar a ración de pan y agua;

43 Reales ordenanzas de 1768, VII, XII, 109. *Disimulo malicioso del verdadero nombre, Patria, edad, o Religión*. “El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad, o religión al tiempo de sentársele su Plaza, se le condenará a servir por ocho años en los Arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desertión, si por la calidad de ella merece pena más grave, la sufrirá”.

y si estaban navegando, se les privaba de vino durante quince días, además de dedicarles a la limpieza del buque (XXXIV, 36). Los bígamos eran condenados por la jurisdicción de Marina a la vergüenza pública y a diez años de presidio (XXXIV, 50).

### CONTROL DE LA ORTODOXIA EN LOS EJÉRCITOS: LA INQUISICIÓN MILITAR

Según se ha dicho, no todos los ejércitos al servicio del rey eran de “nación española”, ni tan siquiera todos los soldados de las unidades militares españolas pertenecían a esa “nación”, por lo que solían darse casos de soldados y marineros no católicos o de religiosidad confusa. Por ello, el Santo Oficio tomó la iniciativa de ampliar su dispositivo de control con la creación de lo que se ha denominado la Inquisición del Mar, tal vez como embrión de una inquisición militar. Dicha inquisición tuvo su inicio al constituirse la armada de Liga Santa, cuyas fuerzas multinacionales se pusieron bajo el mando de Juan de Austria para su enfrentamiento con el poder naval del sultán turco<sup>44</sup>. Debido a la singularidad ambulante de esta inquisición, se solicitó autorización del papa para que el inquisidor general pudiera realizar los nombramientos necesarios. Autorización que se obtuvo con una bula de julio de 1571<sup>45</sup>.

Según Lea, entre los designados para este cargo estuvo Jerónimo Manrique de Lara, más tarde inquisidor general<sup>46</sup>, así como Rodrigo de Mendoza, nombrado el 21 de marzo de 1575 por el inquisidor general Gaspar de Quiroga. Las instrucciones que recibió este último lo asimilaron, en cuanto a su jurisdicción sobre los integrantes de la armada, a cualquier inquisidor de tribunal de distrito español<sup>47</sup>. Después ocupó este puesto durante dos años Juan Bautista de Cardona, pero simplemente como comisario<sup>48</sup>.

Los primeros inquisidores del mar pudieron instruir procesos y juzgarlos. Únicamente debían consultar a la Suprema en el caso de sentencias que determinarían condenas a relajación. También se recomendaba en tales casos la consulta al tribunal más cercano. Esta figura del inquisidor del Mar asumió además el vicariato general de la armada y la condición de juez eclesiástico ordinario.

Según Páramo<sup>49</sup>, las flotas se dispersaron tras la batalla de Lepanto, dejando de existir tal comisaría. Sin embargo, Juan Antonio Llorente sostuvo que esta inquisición reapareció transitoriamente como “Tribunal de los ejércitos y Armadas”. Al menos, en 1615 se volvió a contemplar la recreación de la Inquisición del Mar, aunque con poco entusiasmo por parte del inquisidor general; y, al año siguiente, el 9 de marzo de 1616, se nombró a fray Martín de Vivanco “vicario capellán mayor de las Galeras Reales del cargo del serenísimo príncipe

44 Jaime CONTRERAS, “Las adecuaciones estructurales en la Península”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé, t. I, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, pp. 730-766, 731.

45 LLORENTE, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España*, Juan Pons, Barcelona, 1870, t. I, pp. 385-386.

46 Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El Inquisidor General*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 213.

47 AHN, Inquisición, libro 357, fols. 3-5. Junto al nombramiento de Mendoza figura otro para su notario Domingo de León, con instrucciones sobre su cometido.

48 H. C. LEA, *Historia de la Inquisición Española*, BOE-Instituto de Historia de la Intolerancia-FUE, Madrid, 2020, p. 792-793.

49 *De origine et progressu Sanctae Inquisitionis delegatae*, Madrid, 1598, II, I, XIV, pp. 223-226.

Filiberto como inquisidor del Mar”, aunque sus poderes eran mucho más limitados que los inquisidores de la armada de Juan de Austria, pues no tenía competencias para condenar a relajación ni para reconciliar. Según Contreras<sup>50</sup>, existen varias relaciones de causas vistas por esta inquisición entre 1616 y 1622, de las que se deduce que el número de procesos no superó los ochenta. La mayoría de ellos eran blasfemos, aunque también había renegados que eran reconciliados *ad cautelam*.

Este tribunal desapareció definitivamente en 1624. No obstante, en 1632 se declaró que, cuando fuera nombrado un almirante para alguna flota en campaña, tenía que llevar consigo un inquisidor con los oficiales correspondientes, que debían vigilar la entrega de todos los prisioneros capturados al tribunal que estuviera más próximo al puerto en el que fondearan. Algo nada extraño, teniendo en cuenta que al Santo Oficio siempre le preocuparon mucho los renegados que combatían entre los berberiscos<sup>51</sup>.

Pese a estos intentos de crear una inquisición castrense, no parece que la jurisdicción militar fuera demasiado favorable a abrir la puerta de los cuarteles a los inquisidores. Los mandos militares nunca quisieron compartir con ellos la amplísima jurisdicción que tenían sobre sus soldados, ni se mostraron proclives a convertirse en martillo de herejes. Se estimaba que los oficiales no debían perseguir la herejía más allá de lo conveniente para mantener la disciplina y el orden entre las tropas, tal y como lo puso de manifiesto Juan Benítez Montero en su obra *Tratados militares*<sup>52</sup>:

“Que los Capitanes no están obligados por razón de su oficio a expeler los soldados regulares apóstatas. Pruébolo. Su oficio se extiende tan solamente a la disciplina militar y a impedir aquellos daños y males que los soldados hacen regularmente, como son hurtos, rapiñas, y cosas semejantes. Pero no a impedir otros pecados de los soldados, que no son nocivos a la República; porque sería muy oneroso su cargo, si estuvieran obligados a esto los Capitanes. Luego no están obligados a expeler [a] los apóstatas.”

Por su parte, el historiador noruego Gunnar Knutsen<sup>53</sup>, en una investigación sobre el tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVII, acreditó la presencia de numerosos soldados protestantes extranjeros en el ejército de Cataluña, y comprobó que, a pesar de que su servicio a la Monarquía española contradecía en gran medida la política oficial, la Inquisición “deliberadamente los dejaba en paz”. A este respecto, entre los 1.675 procesos que figuraban en las relaciones de causas de este tribunal de Barcelona correspondientes al siglo XVII, hay un total de 86 contra soldados al servicio del ejército del rey de España, acusados de

50 CONTRERAS, *Las adecuaciones estructurales en la Península*, p. 731.

51 Según José MARTÍNEZ CRESPO, algún renegado se presentó ante el Tribunal de la Inquisición del Mar en 1617 para ser reconciliado. (*Cuaderno de Estudios Gallegos*, núm. 10, 2017, pp. 229-312, 306).

52 Madrid, 1679, pp. 228-232. Hombre de autoridad que además de calificador de la Suprema, firmaba esta obra como: colegial teólogo de la Inmaculada Concepción de la Universidad de Salamanca; colegial mayor del de Cuenca de dicha Universidad; catedrático de Artes de la misma; canónigo magistral de la Santa Iglesia de Badajoz, vicario general y administrador de los Hospitales de aquel Real Ejército, Predicador de Su Magd., obispo electo de Gaeta en el Reino de Nápoles, deán y canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana y Apostólica de Granada.

53 “El Santo Oficio de la Inquisición en Barcelona y soldados protestantes en el ejército de Cataluña”, en *Estudis*, 34, 2008, pp. 173-188.

protestantismo. La acusación, en realidad, era una formalidad, pues solía tratarse de confesiones espontáneas, sin testigos ni denuncias. De todos estos soldados, 81 fueron absueltos y cuatro fueron reconciliados sin pena, aunque despedidos bajo compromiso de convertirse en católicos y con órdenes específicas para ser instruidos en su nueva religión. Con este objeto se les designaban personas que debían instruirles en la fe católica y que informaban a los inquisidores acerca de su comportamiento y proceso de aprendizaje en los aspectos esenciales del dogma y la religión.

Solamente un napolitano, el único que no había confesado espontáneamente, fue penitenciado, al aplicársele la siguiente doctrina: “cuando el soldado extranjero es de patria donde no se permite sino la religión católica” el juez militar no debe sobreeser “aunque el soldado diga que es hereje, por ser esta aserción, violenta, inverosímil, no presumible, y en conocido fraude de la ley para evitar la pena, porque siendo de patria toda católica, ay los mismos fundamentos para presumirle católico que a los herejes, por ser de patria infecta”<sup>54</sup>. Semejante criterio, más sustentado por la necesidad de reclutar tropas que por un espíritu de tolerancia religiosa, cambió radicalmente, según se ha visto, en el siglo XVIII, en el que la religiosidad católica se fusionó aún más con la mentalidad castrense.

#### CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA INQUISITORIAL

El hecho de que la jurisdicción militar, de acuerdo con las ordenanzas militares, conociera de delitos sobre los que el Santo Oficio investigaba, e incluso podía declararse competente, produjo conflictos entre ambas jurisdicciones. En los casos en que la Inquisición estuviera instruyendo alguna causa por delito de herejía, apostasía o sospecha de las mismas, no podía alegarse para eludir su jurisdicción ningún fuero especial, incluido el militar, ni exención alguna de privilegio personal; y ello de tal forma que, si la Inquisición actuaba contra algún aforado militar por tales delitos, éste debía ser entregado inmediatamente al tribunal del Santo Oficio, aunque estuviera procesado o condenado por la jurisdicción castrense por otras causas.

Este criterio fue confirmado por Felipe V cuando resolvió en 1727 una consulta del Real y Supremo Consejo de Guerra relativa al siguiente caso. El capitán general de Extremadura, Feliciano Bracamonte, había confirmado la pena de muerte y ordenado la ejecución de un tambor del Regimiento de Dragones de Pavía. La pena capital se le había impuesto al desdichado tambor por un consejo de guerra particular en causa de desertión. No obstante, el comisario del Santo Oficio de Llerena requirió la entrega del reo antes de su ejecución, pues debía ser juzgado antes por otro delito en una causa que la Inquisición seguía contra él. Como consecuencia de esta petición, el capitán general suspendió la ejecución de la pena de muerte y elevó consulta al Real y Supremo Consejo de Guerra, quien contestó a Bracamonte que había obrado correctamente al suspender la ejecución.

No obstante, de acuerdo con el dictamen del alto tribunal jurisdiccional militar, el capitán general debía preguntar al Tribunal de Llerena si procedía contra el soldado por delito de *mixti fori* o por herejía o apostasía. En el primer caso, debía ejecutarse la pena ya impuesta

54 Francisco de OYA Y OZORES, *Tratado de levas, quintas y reclutas de gente de guerra*, Madrid, 1734, p. 388.

sin más trámite; en cambio, en el segundo caso, debía entregarlo a la Inquisición, pero con la advertencia de que, una vez concluido el juicio por el Santo Tribunal, debía restituir inmediatamente al reo a la autoridad militar para que se ejecutara por ésta la pena capital<sup>55</sup>.

Sin embargo, en otro tipo de delitos, como la sodomía o el bestialismo, según las ordenanzas militares de 1768 (VIII, X, 83), se permitía a la jurisdicción militar castigar al culpable de tales delitos con la pena correspondiente de muerte en la horca y quemado su cuerpo, siempre que el Santo Oficio no hubiera prendido antes al reo e iniciado el proceso correspondiente, produciéndose aquí una singular aplicación procesal del principio general del Derecho *prior in tempore, potior in iure*.

Otro criterio en las relaciones competenciales de ambas jurisdicciones consistía en que, si las autoridades militares descubrían a algún protestante entre sus filas, estaban obligadas procesarle e imponerle las penas correspondientes al delito de engaño en los términos antes mencionados. No obstante, si era la Inquisición la que tenía noticias de la existencia de protestantes alistados como soldados o marineros, debía ponerlo en conocimiento de las autoridades militares y éstas comunicar por la vía reservada lo actuado al respecto. Posteriormente, en 1774 se declaró que la jurisdicción competente para conocer los casos de “irreverencia escandalosa” era la inquisitorial y no la militar. Decisión adoptada por el rey, revocando otra del comandante general de Cartagena, que había decidido asumir el conocimiento de estos delitos, porque en anteriores ocasiones la Inquisición no había actuado con suficiente rigor<sup>56</sup>.

Otro delito disputado era el de la bigamia, pero, en tales casos, su conocimiento se atribuyó, por real cédula de 5 de febrero de 1770, a la jurisdicción ordinaria, como solución a cierto conflicto de competencias con la jurisdicción militar<sup>57</sup>. No obstante, en un caso posterior, la jurisdicción militar procesó y condenó por este delito, al menos, a dos vagos, al estar sujetos los individuos de esta condición a la jurisdicción castrense. También se advirtió a la jurisdicción inquisitorial que, en adelante, se abstuviera de reclamar el conocimiento de tales delitos, debiendo reducir sus actuaciones a la persecución de los delitos de herejía y apostasía.

Las comunicaciones entre la jurisdicción inquisitorial y la militar debían realizarse normalmente a través de las Secretarías del Despacho de Guerra o Marina, según los casos. De esta forma, cuando la Inquisición necesitara la declaración de algún militar en causas de fe, debía solicitar su presencia a través de la vía reservada, dirigiéndose al correspondiente secretario del despacho, según una orden de Carlos III, a consulta del Consejo de la Suprema, de 15 de mayo de 1778. Lo que reiteraba un principio ya establecido por la legislación militar<sup>58</sup>.

Finalmente debe añadirse que, cuando el Santo Oficio condenaba a algún reo a ser recluido en plazas o castillos, el inquisidor general también debía tramitar la solicitud dirigida a las autoridades militares competentes por la vía reservada, según orden de 8 de mayo de 1756<sup>59</sup>.

55 Francisco de OYA Y OZORES *Tratado de las leyes penales de la milicia española*, Madrid, 1732, p. 466; y COLÓN DE LARRIATEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, t. I, pp. 243-244.

56 COLÓN DE LARRIATEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, t. I, p. 235.

57 *Idem*, pp. 236-237.

58 *Idem*, p. 240.

59 *Ibidem*.

